



**Nombre de alumno: CHRISTIAN ESTEVEZ HIDALGO**

**Nombre del profesor: LIC. SANDRA DANIELA GUILLEN PULIDO**

**Nombre del trabajo: CUADRO SINÓPTICO**

**Materia: TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO**

**Grado: LICENCIATURA EN DERECHO**

CIRCULACIÓN, PAGO Y REQUISITOS QUE AL AFECTO SON APLICABLES A LOS TITULOS DE CREDITO.

1) circulación en sentido propio o impropio. La primera es la forma de circulación específica del derecho, es decir, aquella que se vale de la fuerza que la ley asigna al endoso para cumplimentar esa función; la segunda es la circulación sobre la base de las normas de derecho común (cesión de créditos), también conocida como circulación irregular; 2) circulación regular (por endoso y tradición de ilegítimo portador) y anómala (adquisición a non dominó); y 3) circulación libre y limitada (con prohibición de endoso o cláusula "no a la orden")

El documento a la orden se transfiere por endoso a la orden y luego endosado en blanco se puede transmitir por endoso pero bastará (y normalmente así se procede), para su transmisión, la tradición manual. Para el documento "no a la orden" será necesario recurrir al contrato de cesión de derechos.

Medios de transmisión de los títulos de crédito.

TRANSMISIÓN DE LOS TITULOS DE CREDITO POR MEDIO DE LA CESION ORDINARIA

El título al portador es el más apto para la circulación, que se transmite su propiedad por el solo hecho de su entrega, estos se transmiten por simple tradición. La simple tenencia del documento basta para legitimar al tenedor como acreedor del derecho incorporado en el título.

Endoso en la Doctrina Mexicana

El endoso es (complementado con la tradición del título) el medio cambiario de transmisión de los títulos a la orden. Por el endoso y la entrega, se transmiten estos títulos.

Concepto de Endoso en Derecho Mercantil Transmisión de la propiedad de un documento de crédito extendido a la orden a una tercera persona, mediante una declaración escrita en el dorso. Los endosos se clasifican en Endoso en propiedad, Endoso en procuración y Endoso en garantía.

El endoso es una declaración de voluntad de transferir la posesión del título a la orden; declaración que puede implicar o no la transmisión de la propiedad. Requiere, para ser completo, la entrega del documento al endosatario (aspecto real de la tradición). Declaración y entrega son suficientes para que el endosatario ejercite su derecho

Clasificación

La doctrina los agrupa por la forma: en endoso completo si contiene todos los requisitos de ley; presuntamente completo, cuando falta alguna mención que la ley interpreta en determinado sentido; en blanco, si no existen menciones y habrán de completarse.

**Endoso en propiedad**

Es aquel que transmite la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes (artículo 34 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). De ahí que el propietario del documento sea el titular del derecho consignado en el mismo; el endosatario en propiedad se convierte en acreedor cambiario ajeno a las excepciones no derivadas de lo escrito en el título, o a las personas que le interpusiera quien se obligó a pagar el documento

**Endoso en procuración**

al cobro u otra expresión equivalente Este endoso otorga al endosatario los derechos y obligaciones de un mandatario. Por ello tiene la facultad de presentar el documento a la aceptación, al cobro judicial o extrajudicialmente, e incluso a endosar el título en procuración.

**Endoso en garantía**

Dicho endoso tiene razón de ser cuando se entregan títulos de crédito como respaldo de un adeudo. Tiene como finalidad constituir sobre el documento un derecho real de prenda que, lógicamente, abarca también a los derechos provenientes del título. Puede ser el endoso en garantía un acto de disposición sólo puede realizarlo el que endosa en propiedad. El título a endosarse en prenda deberá portar en su texto la expresión en garantía, en prenda u otra equivalente.

**Endoso con cláusula—no negociable u otra equivalente**

No obstante que por regla general los documentos que porten dicha cláusula sólo pueden ser transferidos en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

**Endoso posterior al vencimiento** Cuando un título ha vencido y se intenta transferir el endoso, éste sólo surtirá los efectos de una cesión ordinaria

**Transmisión por recibo** Si un título no es pagado a su vencimiento y su tenedor obtiene el reembolso de un endosante, aquél, al momento de transferir el documento a éste, habrá de colocar una anotación de recibo

**Endoso en blanco**

La ley permite al endosatario llenar el endoso con su nombre o el de un tercero, transferir el documento sin completar el endoso y endosar al portador, surtiendo éste efecto de endoso en blanco

**Endoso al portador**

Cuando el documento porta en su texto la cláusula —al portador— y éste se legitima con la simple exhibición del documento, produce los efectos de un endoso en blanco.

**Endoso en retorno**

Es factible endosar el documento a favor de alguna de las personas que ya aparezca en él como responsable de su pago; ello no impide que dicho obligado pueda, a su vez, endosar posteriormente el título.

**Endoso por representante**

El supuesto se contempla en la Fracción II del artículo 29 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al exigirse la firma de la persona que suscribe el endoso a ruego o nombre del endosante.

**Endoso fiduciario**

Es aquel que adopta la forma en un endoso pleno o en blanco para fines de autorización o de garantía, y no de transmitir la propiedad.

**Endoso de administración** La Ley del Mercado de Valores exige este tipo de endoso a quien deposita títulos Valor nominativos en el Instituto para el Depósito de Valores (INDEVAL).

**Endoso Con cláusulas in mi responsabilidad**

El endosante que quisiera exonerarse de la responsabilidad solidaria cambiaria que la ley le impone, puede legalmente hacerlo, insertando en el endoso la cláusula